



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

11773/2024

KAPLAN, JOSE ALBERTO Y OTRO c/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Córdoba, de de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**KAPLAN, JOSÉ ALBERTO Y OTRO c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – SUMARÍSIMO – EXPTE. 11773/2024**”, puestos a despacho para resolver y de los que resulta:

1.- Que, con fecha 01.09.24, se presentan los Abogados JOSE ALBERTO KAPLAN, y FABIANA FERNANDA VILLAGRAN y promueven la acción judicial prevista por los arts. 19, siguientes y concordantes de la ley 24.240, denominada Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), en contra de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., persiguiendo el cobro de la suma de REALES (o su equivalente en Pesos) DOS MIL QUINIENTOS (R\$2.500) en concepto de RESTITUCION DE GASTOS más la suma de PESOS DOS MILLONES (2.000.000) en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS sufridos, incluidos el daño moral (art. 52 LDC) y demás accesorios correspondientes (intereses, costas causídicas y honorarios) y/o lo que en más o en menos resulte del prudente arbitrio y de la prueba a rendirse en este proceso, por los incumplimientos contractuales, así como trato indigno, cambio en las condiciones iniciales de contratación, falta del deber de información, abuso de posición dominante, rescisión en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

2.- Que el 27.09.24 se presenta la apoderada de Aerolíneas Argentinas S.A., Abogada María Celeste Molinari. Previamente plantea excepción de incompetencia así como la inaplicabilidad de la ley de defensa del Consumidor, entendiendo que resulta por el contrario aplicable el Código Aeronáutico y el Convenio de Montreal.

Subsidiariamente, contesta demanda y solicita el rechazo de la pretensión con especial imposición de costas a la contraria.

3.- Que, producida la prueba y presentados los alegatos, se dicta el proveído de autos quedando la presente causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:



1.- Que la demanda está dirigida a obtener -de la línea aérea demandada- el pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios (daño material y moral) por incumplimientos contractuales, trato indigno, cambio en las condiciones iniciales de contratación, falta del deber de información, abuso de posición dominante y rescisión en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

2.- Que los accionantes invocan en su favor que el 28 de Febrero de 2024, tenían acordada una Reserva de Viaje a nombre de José Alberto Kaplan Boleto electrónico 0442155804712 correspondiente al asiento 06 F y a nombre de Fabiana Fernanda Villagrán, Boleto electrónico 0442155804713 correspondiente al asiento 06 E, ambos con Código de Reserva GWHUAU del vuelo AR1335 con salida del Aeropuerto de la ciudad de Florianópolis, Brasil, con destino a Córdoba, Argentina, con un horario previsto de partida a las 12.40 con arribo a las 15.10.

Refieren que realizaron el Check in con 24 horas de anticipación al vuelo, es decir con fecha 27 de Febrero de 2024.

Agregan que ese mismo día recibieron un mail al correo villagranfabiana@hotmail.com por el cual les informan que el vuelo había sido cancelado, sin más explicaciones ni reprogramación de vuelo.

Destacan que en la misma página web de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A, un comunicado de prensa informaba lo siguiente: "Información sobre el paro del 28 de febrero 27/02/2024 día Aerolíneas Argentinas informa que cancela 331 vuelos del miércoles 28 de febrero como consecuencia de una medida de fuerza adoptada por tres de las organizaciones trabajadores de gremiales que representan a la compañía.

En el comunicado también se destacaba -según exponen los demandantes- que la medida afectaría a cerca de 24 mil pasajeros, de los cuales aproximadamente dieciocho mil eran de cabotaje, tres mil de destinos regionales y otros tres mil de vuelos internacionales. Además -se informaba- diez mil pasajeros ya habían realizado cambios voluntarios de vuelo durante los últimos días y, en cabotaje, se modificarían trescientos cinco vuelos, mientras que en regional serían veinticuatro y en internacional cambiarían dos vuelos.

También se informó a los pasajeros -continúan relatando los actores- que no debían concurrir a los aeropuertos o sucursales durante ese día ya que no habría atención





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

presencial de personal de la aerolínea. Asimismo, se sugería a quienes tenían vuelos programados durante esa jornada estar atentos a las notificaciones en el correo electrónico que hubieran informado como contacto en su reserva.

Refieren los accionantes que en el comunicado se aconsejó que -en caso de haber realizado la compra en una agencia de turismo- consultaran por esa vía y se recomendó utilizar los canales de autogestión en la aplicación de Aerolíneas Argentinas (disponible en iOS y Android) o vía la web www.aerolineas.com.ar, donde además encontrarían información sobre otros canales de atención".

Relatan que -a partir de ese momento- comenzó una enorme preocupación debido a que José Alberto Kaplan, en calidad de empleado en relación de dependencia con la Provincia de Córdoba, debía prestar sus servicios laborales a partir del día 29 de febrero de 2024.

Sostienen que la empresa nunca se comunicó para reprogramar el vuelo ni brindar ninguna solución, incrementando más la incertidumbre de cuando sería el retorno a sus tareas laborales y habituales, perdiendo beneficios como presentismo, sumado a los gastos extras de alojamiento, comida y traslado que debían afrontar por motivo de la cancelación del vuelo.

Agregan que debido a gestiones realizadas por gente de su confianza en Córdoba, consiguen una reprogramación del vuelo para el día 02 de Marzo de 2024 Vuelo 1333: José Alberto Kaplan billete electrónico No. 0442157851448, y de Fabiana Fernanda Villagrán N.º billete electrónico: 0442157851450, con horario de partida a las 18.20 en un tramo comprendido entre el Aeropuerto de Florianópolis, Brasil hasta Aeroparque de CABA, Argentina vuelo AR1333, con llegada a las 21 hs aproximadamente, y desde el mismo aeropuerto otro vuelo AR1536 con horario de salida previsto a las 22 hs con destino a la ciudad de Córdoba.

Resaltan que el regreso fue totalmente gestionado por diligencias propias, con la urgencia de regresar a esta ciudad, debido a que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SA nunca se comunicó para resolver el regreso incumpliendo su deber como prestador de servicio, dejándolos sin vuelo, sin alojamiento, sin importar si podían o no solventar los costos hasta la reprogramación del vuelo cancelado, haciéndolos cargo de todo lo que ello implica.

Refieren que, a raíz de ello, tuvieron que contratar una noche de alojamiento en la Pousada Ferrujao donde se encontraban alojados para el día 28 de febrero de 2024 y



alojamiento desde el 29 de febrero al 01 de marzo de 2024 en la ciudad de Canasvieiras, más gastos de comida y traslado de todos esos días extras.

Agregan que, ante la falta de respuesta, se inició el reclamo correspondiente a fin de lograr un acuerdo y agotar la vía administrativa ante la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Córdoba, sin que se haya logrado conciliación con la empresa, por total falta de voluntad de la accionada, y que toda esta situación les provoco un sufrimiento que debe ser resarcido con la consiguiente reparación del daño moral.

3.- Por su parte, la demandada revela que la cancelación del vuelo contratado por la actora se debió al paro del personal, no sólo el personal de su mandante sino que fue un paro de todos los gremios aeronáuticos, de todas las empresas aéreas.

Hace mención al mismo comunicado de prensa que menciona la actora, en el cual sugiere a quienes tenían vuelos programados durante esa jornada estar atentos a las notificaciones en el correo electrónico que hubieran informado como contacto en su reserva.

Menciona que en el comunicado se hizo saber también que, en caso de haber realizado su compra en una agencia de turismo, se aconsejaba consultar por esa vía y se recomendaba utilizar los canales de autogestión en la aplicación de Aerolíneas Argentinas (disponible en iOS y Android) o vía la web www.aerolineas.com.ar.”

4.- Que los principales argumentos de la parte actora se resumen en: a) la existencia de mala fe e incumplimiento contractual por parte de la demandada ante la violación a transportar a la actora desde Florianopolis, Brasil, hasta Córdoba de debido a la cancelación del vuelo; b) existencia de mala fe de la demandada en omitir la reprogramación del vuelo y a pagar los gastos que debieron afrontar los actores de alojamiento, estadía, alimentos y transporte hasta conseguir reprogramar un vuelo; c) La falta de trato digno e información adecuada una vez registrados los hechos; d) La procedencia de la indemnización de los rubros reclamados ante la decisión unilateral de la demandada de cancelar el vuelo a los actores, e impidiendo que los mismos puedan embarcar en otro vuelo contratado con la firma, lo cual se trata de un incumplimiento directo y de responsabilidad objetiva por parte del proveedor; e) La inexistencia de eximentes de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor por parte de la demandada; f) La falta de justificación del actuar de la accionada sumado a las violaciones a los derechos y garantías de los consumidores conforme lo establece el LDC y del CCCN, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la legislación nacional y de la C.N., con lo cual la responsabilidad es en todos los casos objetiva y directa.

5.- Los argumentos de la demandada se resumen en que: a) se trata de una medida de fuerza de carácter general convocada por todos los gremios aeronáuticos que nuclean a los trabajadores de todas las compañías y, por ello, de fuerza mayor que exime de responsabilidad a la Aerolínea; b) La fuerza mayor como eximente de responsabilidad está contemplada en el art. 142 del CA, en el Convenio de Varsovia de 1929, modificado por el Convenio de Montreal de 1999 y ratificado por Ley 23.556 (Art. 19); c) No obstante ello, la Aerolínea, de conformidad al Art. 4 de la Res. 1532/98 informó al pasajero, así como también comunicó públicamente la situación y reubicó a los pasajeros y ellos volaron; d) Como consecuencia de ello la compañía ofreció a los pasajeros políticas excepcionales consistente en cambios sin diferencia de tarifa, ni penalidades, o la devolución del ticket, lo cual se hizo público también.

6.- Que, efectuada dicha aclaración, deviene procedente adentrarnos en el fondo de la cuestión a resolver.

Con respecto a ello, deben tenerse en cuenta los principios rectores que rigen la materia a partir del art. 42 de la Constitución Nacional, de los cuales puede extraerse el principio protectorio en relación a los consumidores, así como también el principio in dubio pro consumidor.

De la misma forma, resultan aplicables la ley 24.240 y las normas que comprenden el estatuto de consumo y que se encuentran dentro del CCCN.

Ello así dado que nos encontramos frente a una relación de consumo siendo que, a partir del análisis de la documental adjuntada por la actora y del contrato de cláusulas generales predispuestas acompañado por la accionada, la accionante se encuentra englobada en el concepto de consumidor previsto en el art. 1 de la ley 24.240 por tratarse del adquirente de un bien o servicio, de manera onerosa como destinatario final.

De la misma forma, el demandado se trata de un proveedor comprendido en el artículo 2 de la normativa citada en virtud de que se dedica de manera profesional a la comercialización de bienes o servicios.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer la salvedad de que, al encontrarnos frente a un contrato de transporte aeronáutico, debemos tener en cuenta lo establecido en



el art. 63 de la LDC *“Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.”*

Es decir que, en principio, resulta aplicable el régimen especial previsto – en este caso – en los convenios internacionales pertinentes.

Solo se deberá recurrir a la normativa del consumidor en caso de silencio del derecho aeronáutico y en los casos en los que corresponda utilizarla de manera complementaria.

En este sentido, se torna aplicable lo establecido en el art. 2 del Código Aeronáutico, de acuerdo al cual *“Si una cuestión no estuviese prevista en este código, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso.”*

En la presente causa es de aplicación la normativa específica de la Ley 24.240, de manera complementaria al Convenio de Varsovia de 1929 y el Convenio de Montreal de 1999.

La jurisprudencia ha sostenido que el consumidor ha merecido resguardo legal y constitucional porque se lo considera el contratante débil. El derecho del consumidor conforma un régimen jurídico especial tanto de protección al usuario —a quien considera en una posición de inferioridad— como de responsabilidad del proveedor del bien o servicio objeto de la relación de consumo, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Nacional (art. 42), la ley 24.240 de defensa del consumidor (LDC) y en el vigente Cód. Civil y Comercial de la Nación en el Libro 3° “Derechos personales” se le dedica un título —el III— a los contratos de consumo.

En base a las consideraciones realizadas, me encuentro en condiciones de resolver el planteo efectuado por la actora en estos autos, tomando en cuenta las disposiciones específicas contenidas en los Tratados Internacionales y el Código Aeronáutico y -complementariamente- las normas y principios referidos sobre derecho del consumidor.

7.- Que, corresponde analizar la plataforma fáctica de la presente causa, a fin de determinar el carácter del vínculo que une a las partes y la forma en la cual se dieron los hechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

A tal fin, debemos destacar que se ha reconocido la existencia de una relación contractual entre las partes, por medio de la cual la demandada se obligó a trasladar a la actora vía aérea, el día 28.02.2024 desde Florianópolis, Brasil, a las 12.40 hs, con arribo a la ciudad de Córdoba ese mismo día a las 15.10 hs.

De la prueba documental acompañada al expediente digital surge que el vuelo terminó siendo reprogramado para el día 02.03.2025 a las 18.20 hs. desde Florianópolis a Aeroparque Jorge Newbery con arribo a las 20.30 hs. para continuar el trayecto en otro vuelo desde allí hacia Córdoba, con salida a las 22.00 hs y con hora de llegada a las 23.30 hs.

También surge acreditado que los actores tuvieron que abonar un hospedaje desde la noche siguiente al vuelo frustrado (29.02.2024) al 02.03.24 (fecha en que terminó realizándose el vuelo reprogramado).

También el Ministerio de la Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica informó que el Sr. José Alberto Kaplan revestía como Personal permanente como profesional universitario y que el mismo debía reintegrarse luego de su licencia por vacaciones el 29.02.2024 con inasistencia los días 29.02.2024 y 01.03.2024.

Por su parte, de la prueba rendida, surge también que la Aerolínea demandada informó que adoptó las medidas necesarias y razonables ante la cancelación masiva de vuelos ocurrida el 28.02.2024 originada por una medida de fuerza gremial de carácter general en la industria aeronáutica, la cual resultó imprevisible e inevitable.

Denunció que el 27.02.2024 hizo un comunicado oficial en su sitio web, notificando la cancelación de 331 vuelos como consecuencia de la huelga convocada por tres gremios aeronáuticos (APA, APLA y USA).

Destacó en el informe que la empresa implementó un protocolo de asistencia a pasajeros poniendo a disposición canales digitales de autogestión (app y web) para la reprogramación voluntaria de vuelos y brindando recomendaciones para evitar la concurrencia a los aeropuertos en atención a la imposibilidad de atención presencial por parte de personal.

Asimismo informó que -en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4 de la Resolución 1532/98- implementó un sistema de notificación directa a los pasajeros a fin de garantizar el debido conocimiento de la situación y las alternativas disponibles publicando el comunicado oficial en su página web el día anterior a la medida, enviando notificaciones por correo electrónico a los pasajeros que contrataron en forma directa con



la aerolínea con vuelos programados para la fecha afectada, recomendando a quienes adquirieron pasajes mediante agencias de turismo que gestionaran su situación a través de esos canales e informando la disponibilidad de cambios voluntarios previos, lo que permitió a más de 10.000 pasajeros modificar su itinerario con antelación.

Por otra parte, informó que reubicó a los pasajeros en el primer vuelo disponible sin costo adicional, permitió la gestión voluntaria de cambios previos y fortaleció los canales de autogestión digital.

Aclaró en el informe que -debido al paro generalizado al que adhirieron todas las compañías que operaban en la Argentina- no resultó viable la reubicación en vuelos de otras aerolíneas.

Con lo cual -según refirió- la empresa aplicó una política comercial excepcional que incluyó medidas como el cambio de fecha sin penalidad ni diferencia tarifaria, la posibilidad de reembolso del total del pasaje, la reubicación sin costo en vuelos posteriores.

Ahora bien, analizando todas las circunstancias relatadas que se desprenden de la prueba producida, es evidente que en este caso nos encontramos frente a un incumplimiento, dado que la actora no arribó a destino en el plazo originalmente pactado. Resta determinar si ese incumplimiento resulta imputable a la accionada para resolver si le es atribuible algún grado de responsabilidad.

La demandada aduce que no debe responder en virtud de que los vuelos en los que debía ser transportados los accionantes fueron cancelados por un paro general fijado para el día 28.02.2024.

Sin embargo, resulta claro que la supuesta eximente referenciada no puede prosperar.

En efecto, y tal como lo entendí en carácter de Juez Subrogante en el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba en la causa “FERRAZANO, VICTORIA ROSA c/ LATAM AIRLINES s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 2552/2021), esta situación no configuraría un caso fortuito que pudiera permitir la exención de responsabilidad. Ello así por cuanto este acontecimiento no reúne los caracteres de esta figura por no resultar imprevisible o inevitable, ajeno al deudor y extraño al riesgo propio de la actividad desarrollada.

A este respecto, el art. 19 del Convenio de Montreal de 1999 dispone que “...*el transportista es responsable del daño causado por retrasos en el transporte*”, salvo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

pruebe “...que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y otros, adoptar dichas medidas”.

Ahora bien, considero que, en este caso particular, la huelga no permite que se configuren los requisitos del caso fortuito, en virtud de que “...el obstáculo proviene de actos de las personas que están bajo su dependencia” (BALIAN, Eduardo Néstor, *Código Aeronáutico comentado y anotado*, Ed. Astrea, Bs. As., 2013, p. 346).

Es que la empresa aérea pudo prever la existencia del paro general referenciado, que, en la generalidad de los casos, es anunciado con antelación, lo que le hubiese permitido encontrar otra forma de brindar el servicio de manera adecuada e informar de manera oportuna a los pasajeros.

Es que, “...en lo que atañe al carácter de “inevitabilidad” de la fuerza mayor, cabe decir que no sólo se alude a la imposibilidad de superarla, sino a la de informarle al público sobre el inconveniente con la debida anticipación y, en todo caso, reajustar sus vuelos atenuando las derivaciones negativas o bien diagramar alternativas con otras compañías aéreas (conf. esta Cámara, Sala III, causa n° 96/2006 “Bunodiére Paule Clotilde y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s/daños y perjuicios” del 30.3.10)” (CN Civ y Com Federal, Sala II, 14/09/2020, TESTON, GRACIELA SUSANA c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO). Se observa que la accionada no ha acreditado ninguna de las circunstancias referenciadas.

Por otro lado, resulta plenamente aplicable el art. 4 de la ley 24.240 que establece que “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.”.

Al no existir disposición alguna en los tratados internacionales aplicables ni en el Código Aeronáutico referidas al deber de información, me encuentro habilitado para recurrir a esta norma y al artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto se refiere al derecho de los consumidores a obtener “...una información adecuada y veraz...”.

En este sentido, la demandada no ha demostrado que comunicó de manera tempestiva la reprogramación de los vuelos a la actora.

En efecto, tal como se relató al reproducir la prueba informativa producida por la Aerolínea demandada, quedó demostrado que esta última avisó tan sólo con un día de anticipación la cancelación del vuelo y el paro que lo generaba.



También surge acreditado que -si bien el vuelo habría sido reprogramado sin costo (dado que los actores no cuestionaron esa afirmación más allá de alegar que tuvieron que cargar con la molestia de gestionar esa reprogramación)- estos últimos debieron costear los días de alojamiento entre el vuelo frustrado y el reprogramado y tuvieron que hacer una escala en buenos aires para recién poder arribar a Córdoba, siendo que el vuelo original era directo.

Todas estas circunstancias me permiten afirmar que, el incumplimiento contractual resulta imputable a la demandada quien, por otro lado, no brindó alternativas adecuadas a la actora y no cumplió adecuadamente el deber de información que pesa sobre ella con respecto a las accionantes.

Es decir que, se ha vulnerado el factor de atribución subjetivo aplicable en el caso concreto, en virtud de que la accionada no ha demostrado el haber adoptado una conducta diligente orientada al cumplimiento de la prestación adeudada.

Es por ello que deberá soportar todas las consecuencias dañosas que tengan relación de causalidad adecuada con dicho incumplimiento, siempre que la indemnización no se encuentre excluida del régimen normativo aplicable al caso.

8.- Que, verificada la responsabilidad de la aerolínea demandada, corresponde ahora determinar el monto de los daños a resarcir.

En este sentido, los accionantes reclaman en primer lugar la restitución de los gastos originados por la falta de prestación de la empresa al cancelar el vuelo previsto para el día 28 de Febrero de 2024 al quedar en situación de desamparo y cargar en forma particular con los gastos de subsistencia. Concretamente estiman el rubro en la suma de Reales Dos mil quinientos (R\$2.500) o su equivalente en pesos.

En segundo lugar, reclaman daño moral como consecuencia del grave incumplimiento por parte de la demandada y sin justificación alguna. Ello, teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, sumado a los innumerables reclamos administrativos ante la propia demandada y por ante la Dirección de Defensa del Consumidor.

Entienden que el mismo es procedente por la falta de reprogramación del vuelo, el contexto de incertidumbre y desesperación padecido y la situación de desamparo económico, el problema habitacional.

También toman como justificación del reclamo la conducta desaprensiva de la parte demandada, quien habiendo sido citada a las audiencias conciliatorias y a producir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

los descargos por ante la Dirección de Defensa al Consumidor no compareció a los fines de procurar solucionar el conflicto.

Cuantifica este rubro en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) para ambas accionantes, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse.

Frente a ello, la demandada responde que -aún en el caso de aceptar que fuese responsabilidad de su mandante el hecho que se le adjudica- no se advierte de qué modo la parte actora arriba a la suma que reclama.

Entiende que habría dos teóricas facturas de alojamiento por tres noches, y ningún otro gasto, es decir que habría R\$ 1.520 que no tendrían justificación ni respaldo probatorio.

Por otra parte, argumenta que las demandantes tratan de acreditar esos gastos con documentos privados que su parte desconoce, a lo que se suma que no se aportaron medios idóneos como podrían ser: resúmenes de tarjeta de crédito, recibos, prueba informativa, etc.

Impugna la afirmación de que se adeudan intereses moratorios y compensatorios, siendo que la obligación pretendida es “de hacer” o prestar un servicio y su mandante no se encuentra en mora. Y aunque así fuera, en última instancia, sólo se aplicarían los intereses moratorios, más no los compensatorios, que sólo proceden para obligaciones de dar sumas de dinero.

Respecto al reclamo de indemnización por daño moral, sostiene que estamos en presencia de un contrato de transporte aéreo. Es por ello que, la responsabilidad que surge del mismo es de naturaleza estrictamente contractual y no hay otra causa que sustente el reclamo.

Por otra parte, entiende que es necesario que el damnificado acredite la existencia y la cuantía del daño a efectos de obtener su resarcimiento en un proceso judicial. Debe precisar concretamente -sostiene- sobre qué parámetros se asienta la indemnización sustitutiva, puesto que sin ello el reclamo deviene improcedente ya que constaría en la mera descripción de las supuestas consecuencias del hecho y la invocación de un monto sin sustento alguno.

Finalmente, juzga que deberán tenerse presente los límites de responsabilidad impuestos por el Código Aeronáutico y Convenciones Internacionales, específicamente lo dispuesto en el art. 29 del Convenio de Montreal.



9.- Expuestas así las posturas de las partes, corresponde ahora sí expedirnos sobre los montos concretos a indemnizar.

Para ello, previo a todo resulta pertinente aclarar -como bien lo hace notar la demandada- que deviene aplicable la limitación de responsabilidad que emerge del art. 22 inc. 1 b) del Convenio de Montreal de 1999 que se encuentra fijada en 4.150 Derechos Especiales de Giro.

Sin embargo, el monto total reclamado (daño emergente y daño extrapatrimonial) no exceden los montos fijados en dicha unidad de medida, razón por la cual, en caso de que se considere pertinente, la indemnización podrá alcanzar el monto total fijado en la demanda.

El ordenamiento vigente nos permite observar que el daño que se debe reparar es el que comprende las consecuencias perjudiciales que se desprenden de la lesión a un derecho subjetivo o a un simple interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

Es que, si bien al definir a este presupuesto de la responsabilidad el art. 1737 del CCCN se limita describir lo que entendemos por daño en sentido amplio (daño lesión), los arts. 1726, 1738, 1741 del CCCN se refieren específicamente a las consecuencias dañosas que surgen de la afectación a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

Concretamente, el art. 1726 establece que “*Son reparables las consecuencias dañosas...*”, mientras que el art. 1738 en su segunda parte hace referencia a que los rubros reconocidos en dicha norma incluyen especialmente las consecuencias que surjan de la violación de determinados derechos de la víctima. Por otra parte, el art. 1741 se refiere específicamente a la indemnización de las *consecuencias* no patrimoniales.

Asimismo, debemos destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado las dos grandes clases de daños que se encontraban reguladas en el Código Civil de Vélez, es decir el daño patrimonial (art. 1738 del CCCN) y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCCN).

Ahora bien, para que el reclamo resarcitorio pueda proceder resulta necesario que se acredite la configuración de los distintos requisitos del daño resarcible, entre los cuales podemos mencionar su certidumbre (conf. art. 1739 del CCCN).

Ello trae como consecuencia, que al momento de demandar se identifique de manera clara cuál fue el perjuicio sufrido y la esfera en la que se ha producido, realizando una determinación cualitativa del mismo a fin de que pueda ser constatada su existencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Es que, el art. 1744 de dicho cuerpo normativo establece de manera expresa que “*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.*”. Resulta claro que – como regla - quien debe demostrar la entidad cualitativa del daño es la propia actora que lo ha padecido.

Dicho esto, y entrando al cálculo específico del **daño emergente**, los accionantes reclaman -como se expuso- la suma de Reales Dos mil quinientos (R\$ 2.500) o su equivalente en pesos por gastos de subsistencia que tuvieron que afrontar como consecuencia de la cancelación del vuelo hasta abordar el que fuera reprogramado para dos días más tarde.

A este respecto asiste razón a la demandada -y los accionantes no han probado lo contrario- que el vuelo (aún cuando fue gestionado por los actores a través de los canales puestos al efecto por la aerolínea) habría sido reprogramado sin costos adicionales.

Con lo cual los gastos que habrían tenido que sufragar los damnificados se limitarían a la estadía y a lo que presumiblemente habrían pagado en alimentación y gastos personales hasta la fecha del nuevo vuelo.

Sin embargo, sólo se habría acreditado con la documental aportada los gastos del 28.02.24 por R\$ 280 y del 29.02.24 al 02.03.24 por R\$ 700 (que suman R\$ 980) en alojamiento pero no se ha aportado prueba concreta sobre el monto restante de R\$ 1.520 para llegar a los R\$ 2.500 finalmente reclamados.

Sin embargo, resulta prudente presumir -de acuerdo a un criterio de razonabilidad- que ese monto resulta comprensivo de lo que los accionantes debieron sufragar por gastos de alimentación, subsistencia y traslados al aeropuerto en el lapso de tiempo mencionado.

En conclusión, corresponde indemnizar por **daño emergente** la suma de **R\$ 2.500** que -a la fecha del hecho (**28.02.2024**)- equivalen a **pesos cuatrocientos veintiséis mil doscientos veinticinco (\$ 426.225)**.

10.- Encarando ahora la valuación del daño moral, cabe adelantar que en nuestra legislación este instituto se entiende como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y toda clase de padecimientos, que este tribunal entiende procedente, dado que se encuentra acreditado por los propios hechos.

El interés jurídico que la ley protege es la incolumidad del espíritu cuya lesión se pretende reparar. Nuestra legislación habla de “obligación de resarcir” y de la “reparación” del agravio moral.



De ello se deduce que el carácter resarcitorio de la reparación del daño moral es el que mejor se adecua a nuestro régimen legal y no el concepto de “pena” o “sanción” la cual no se compadece con la estructura de la responsabilidad civil.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia al establecer que: *“La reparación del daño moral tiene por finalidad indemnizar los padecimientos espirituales del damnificado, los sufrimientos experimentados y la lesión a sus afecciones, extremo que evidencian el carácter resarcitorio asignado a la indemnización del daño mencionado”* (CNEspCivCom, Sal V, “Luca Raúl y otro c/ Novoa, Juan C. y otros/sumario”). Asimismo, se lo ha definido como *“...una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.”* (Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos Carlos Gustavo “Tratado de responsabilidad Civil” Bs. As, 2018, Ed Rubinza- Culzoni T. I P. 138).

Con respecto a este tipo de perjuicios producidos como consecuencia del rechazo de un vuelo se ha sostenido que *“No cabe duda que todo retraso causa lo que el Tribunal llama “lesión espiritual” hacia el final del apartado VII del fallo. Quien lo haya sufrido podrá reconocerlo con facilidad y sin perjuicio de los gastos en que el transportista haya debido incurrir en la asistencia al viajero (hotel, comidas, etc.) cuando el mismo se produce, estos gastos sólo pueden paliar parcialmente dicha lesión, que se integra con determinados elementos subjetivos, por otra parte muy respetables. Y esto nos hace recordar que las obligaciones del transportista no se cumplen sólo con trasladar al pasajero sano y salvo al punto de destino. Además, deberá acomodarlo en el vuelo y clase de asiento convenidos en función de la tarifa abonada y en consecuencia, cumpliendo el horario previamente fijado. Solo en casos excepcionales, como podría ser un impedimento meteorológico o una situación completamente imprevista, podrá el transportista justificar el retraso.”* (FOLCHI, Mario “Daño moral frente al retraso en el transporte aéreo” Publicado en: LA LEY 20/02/2006, 10 - LA LEY2006-A, 797 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 1449).

De la misma forma, se ha considerado que el daño moral sufrido por un pasajero por la pérdida de un considerable lapso de su tiempo de vida, no requiere de prueba específica, en tanto es consecuencia directa del incumplimiento contractual de la aérea empresa, destacándose que la firma es responsable por la reprogramación de un vuelo casi





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

un día después de lo pactado, pues ello necesariamente genera un daño moral en los reclamantes en atención a la imposibilidad de disponer libremente de su tiempo, al privar al ser humano de decidir cómo y dónde ocupar el tiempo de su vida (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala III del 19/02/2008 en LA LEY, 2008-E-522).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la posición en la que fue colocada la actora le ha generado este tipo de perjuicios, por la situación de desasosiego, incertidumbre y desamparo producida por la cancelación del vuelo y la falta de respuesta oportuna y tempestiva por parte de la aerolínea, que claramente ha vulnerado su deber de información.

A ello se debe adicionar que, debido a estos inconvenientes se frustró la finalidad del viaje de vacaciones realizado por la accionante, la cual se encuentra vinculada con una situación de paz y tranquilidad, orientada a disminuir el estrés de la vida diaria, a lo que se suma que uno de los accionantes tuvo que faltar a su trabajo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Este fallo del Máximo Tribunal recepta la teoría de los placeres sustitutos, que también es reconocida en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando dispone que *“...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”*

Dicha norma resulta de aplicación a los presentes autos, debido a que la cuantificación del daño debe efectuarse según la ley vigente en el momento en que la



sentencia determina su medida o extensión. Es que, como bien ha señalado Jorge Galdós “...la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 “ultima parte”. (Galdós, Jorge Mario; “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”. Publicado en LA LEY 16/11/2015).

De este modo “Se busca en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, más de “pretium consolationis” (...) Es que si “la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia” y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, “Suma teológica”, I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887), hemos de referirnos al precio de los bienes que permiten desarrollarlas” (Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, “G. Daniel Armando y otra c. T. Gustavo y otro”, 18/03/2009, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/4050/2009).

En consecuencia, utilizando el método de los placeres sustitutivos o compensatorios a los fines de cuantificar el daño moral y tomando en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho generador del perjuicio, los padecimientos sufridos, las características personales de los actores y los bienes y servicios que se podrán adquirir para compensar los perjuicios sufridos resulta pertinente fijar la suma de **pesos un millón (\$ 1.000.000), en concepto de daño moral a la fecha del hecho generador (28.02.2024).**

En relación a los intereses que se ordena la aplicación de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme la interpretación dada por por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A en los autos caratulados “**BRONDINO, GABRIEL HUGO M. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – DESPIDO**” Expte. 24020124/2009 en la sentencia de fecha 30/08/2016, desde la fecha de la cancelación del primer vuelo de la actora, hasta su efectivo pago.

11.- En suma, corresponde hacer lugar a la demanda, ordenando a la accionada que abone en concepto de daño material emergente y daño moral la suma de pesos **un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos veinticinco (\$ 1.426.225)** más el interés de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Banco de la Nación Argentina conforme la interpretación dada por por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A en los autos caratulados “**BRONDINO, GABRIEL HUGO M. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – DESPIDO**” Expte. **24020124/2009** en la sentencia de fecha 30/08/2016, desde la fecha de la cancelación del primer vuelo de la actora, hasta su efectivo pago.

Se fija un plazo de 30 días desde que quede firme la presente resolución para dar cumplimiento a lo ordenado en todos sus términos.

12.- Que, de acuerdo al resultado del juicio, las costas se imponen a la demandada (conf. art. 68. CPCCN).

En relación a los honorarios de los letrados de las partes, corresponde atender a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados: “*Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. C/ Misiones Provincia de s/ Acción Declarativa*”, CSJ 32/2009 (45-E) /CS1.).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios conforme lo previsto por la ley 27.423, debiéndose tomar en consideración a tales fines, lo dispuesto por los arts. 19, 20 y 21. En efecto, la norma citada fija en su art. 19 una Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados. Asimismo, dicho artículo dispone que “... *la Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.*”.

Que la escala aplicable para regular los honorarios de los letrados de las partes según la 27.423 se debe determinar conforme esa unidad de medida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de dicha ley.

Asimismo, el art. 51 dispone que el monto de los honorarios regulados deba ser expresado en moneda de curso legal y en la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución.

Por otro lado, según el art. 24 establece que “...*Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad.*”. En el mismo sentido, corresponde tener en cuenta que el monto a tomar como base es el de la demanda entablada. Asimismo, el art. 52 aclara que “...*A los efectos de la regulación se tendrán en cuenta los intereses, los frutos y los accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24.*”.



Como se puede observar es necesario contar con un monto de capital demandado actualizado a los fines de tomarlo como base y determinar la escala aplicable en el caso bajo análisis.

En consecuencia, es necesario realizar una liquidación de la deuda a los fines de cumplimentar por lo dispuesto en dicho artículo.

Por estas razones corresponde diferir la regulación de los honorarios de los letrados de las partes por su actuación en la presente causa para la etapa de cumplimiento de sentencia. En razón de lo expuesto, intímeseles a los fines de que, una vez firme la presente resolución, acompañe planilla de liquidación en la que se encuentre actualizado el capital reclamado.

13.- Por otra parte, corresponde fijar la tasa de justicia de conformidad a la Ley 23.898 en el 3% del monto del proceso y exigir el pago de la misma a la parte condenada en costas, la que deberá ser repuesta en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la tasa omitida, y certificar la deuda, a los fines de su cobro por la AFIP-DGI (art. 11 Ley 23.898).

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 10 de la ley 27.423, que dispone, en su parte pertinente, “*Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.*”. En consecuencia, requiérase a los letrados intervinientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda, ordenando a la accionada que abone en concepto de daño material emergente y daño moral la suma de pesos **un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos veinticinco (\$ 1.426.225)** más el interés de la Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme la interpretación dada por por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A en los autos caratulados “**BRONDINO, GABRIEL HUGO M. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – DESPIDO**” Expte. **24020124/2009** en la sentencia de fecha 30/08/2016, desde la fecha de la cancelación del primer vuelo de la actora, hasta su efectivo pago. Se fija un plazo de 30 días desde que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

quede firme la presente resolución para dar cumplimiento a lo ordenado en todos sus términos.

2.- Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68. CPCCN). Diferir la regulación de los honorarios de los letrados de las partes por su actuación en la presente causa para la etapa de cumplimiento de sentencia. En razón de lo expuesto, intímeseles a los fines de que, una vez firme la presente resolución, acompañe planilla de liquidación en la que se encuentre actualizado el capital reclamado.

3.- Fijar la tasa de justicia de conformidad a la Ley 23.898 en el 3% del monto del proceso y exigir el pago de la misma a la parte condenada en costas, la que deberá ser repuesta en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la tasa omitida, y certificar la deuda, a los fines de su cobro por la AFIP-DGI (art. 11 Ley 23.898). Asimismo corresponde requerir a los letrados intervinientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

4.- Protocolícese y hágase saber.-

